



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 195 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Regional – Arequipa;

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

**VISTOS:**

1.- El Acta de Control Nº 0253-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 23297, de fecha 27 de Febrero del 2016, levantada contra la persona de **VILLENA GUTIERREZ EDWARD YONY** en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2.- El expediente de Registro Nº 23112, que contiene el escrito de fecha 01 de Marzo del 2016, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.

3.- El Informe Técnico Nº 031-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.** Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.** Que, en el caso materia de autos, el día 27 de Febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO.** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V1R-961, de propiedad, de la persona de **VILLENA GUTIERREZ EDWARD YONY**, conducido por la misma persona quien es titular de la Licencia de Conducir Nº H29696064, cubriendo la ruta regional Arequipa - Mollendo, levantándose el Acta de Control Nº 0253-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	<b>DEL TRANSPORTISTA</b> Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO.** Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.** Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 23112-2016, de fecha 01 de Marzo del 2016, donde manifiesta que: solicita se considere el Acta de Control Nº 0253, levantada en su contra en el ingreso a la ciudad de Mollendo cuando fue intervenido el vehículo de su propiedad de placas de rodaje Nº V1R-961, transportando a tres personas quienes eran amigas y vecinas con quienes se dirigían al Distrito de Cocachacra para hacer campaña política con material de propaganda electoral sin que se esté prestando servicio de pasajeros.

**NOVENO.** Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar que el acta de control, conforme al **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121**, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma en el acta de control del Inspector interviniente así como la firma del propio propietario del vehículo intervenido produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado, asimismo es necesario establecer que el Inspector a cargo debió proceder al internamiento de la unidad vehicular en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2010-MTC, que modifica al Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el mismo que en el numeral 111.1.2 del artículo 111º, prescribe que el internamiento preventivo del vehículo se aplicara sin más trámite cuando "La prestación del servicio se realice sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente" En el presente caso la unidad intervenida no contaba con autorización otorgada por la autoridad competente para realizar la actividad de transporte de pasajeros.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 195 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO.-** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placas de rodaje Nº V1R-961, se encontraba prestando servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta regional: Arequipa – Mollendo (Islay) con once (11) sin contar con la autorización correspondiente, incumpliendo con los requisitos de Acceso y Permanencia establecidos en el reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Por lo que se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción, señalada en el Acta de Control Nº 0253-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 21 de Febrero, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F.1. de la tabla de infracciones del reglamento.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 031-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el expediente de Registro Nº 23112, de fecha 01 de Marzo del 2016, solicitud de nulidad del Acta de Control Nº 0253-2016, levantada contra la persona de **VILLENA GUTIERREZ EDWARD YONY**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº V1R-961, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a la persona de **VILLENA GUTIERREZ EDWARD YONY**, en su calidad propietario del vehículo de placas de rodaje Nº V1R-961, por las razones expuestas en el análisis del presente informe Técnico, con una multa equivalente a una UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva. Asimismo de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, esta resolución quedara consentida y se dará por agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **15 ABR 2016**



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
*Ing. Flor Angela Maza Congona*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA